



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 038-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No.038-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de diciembre de 2012; las 10H30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES.-

Mediante oficio No. 2813-SG-CNE-2012, de fecha 1 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de diciembre de 2012, llegó a nuestro conocimiento el expediente identificado en esta instancia con el número 038-2012-TCE; en virtud del cual, se informa que el señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; acto administrativo por el cual se retuvo la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del Movimiento Municipalista.

En virtud que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal, presenta su excusa para conocer la presente causa, la cual aceptada por el Pleno del Organismo, disponiendo que por Secretaría General se convoque al juez suplente de conformidad con el procedimiento reglado para el efecto.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, procedemos con su análisis y respectiva resolución; para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"...ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

El artículo 269, número 12 del Código de la Democracia expone *"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12 Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."* (el énfasis no corresponde al texto original).

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal"*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

En consecuencia, el actor cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el



presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

Según se desprende del acápite primero, de la presente sentencia, (antecedentes), el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-2-26-11-2012 por medio de la cual, decidió *"...2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012, en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política"*.

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada con fecha 29 de noviembre de 2012, ésta no llegó a causar estado debido a la interposición del recurso planteado para ante la sede jurisdiccional dentro del plazo de tres días, en vista de lo cual, se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el recurso planteado cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, procedemos con su análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene al recurso contencioso electoral de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que, pese a que el Movimiento Municipalista tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente por ser una organización política que se encuentra en proceso

de reinscripción, el Consejo Nacional Electoral le ha negado la respectiva erogación económica.

- Que, al no habersele notificado con el contenido del informe que sirvió de base para la adopción de la resolución en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del fondo partidario permanente, se le vulneró su derecho fundamental a la defensa efectiva.

3.1 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre el derecho, o no de la organización política compareciente a recibir el fondo partidario permanente, correspondiente al año 2012.**

El artículo 110 de la Constitución de la República establece que, *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.*”

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 355, inciso primero del Código de la Democracia dispone que:

“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”

Por su parte, la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia prevé que, *“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega*



del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso.”

De la lectura de las citadas disposiciones constitucionales y legales, se colige que el fondo partidario permanente es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, debidamente registradas en el Consejo nacional Electoral con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y, de esa manera, contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme lo establece la legislación electoral, para que una organización política pueda ser considerada como tal, debe constar en el Registro correspondiente; y, para recibir el fondo partidario permanente, a parte de su existencia jurídica debe cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley.

Así, conforme se expone en el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, el compareciente manifiesta que el Movimiento Municipalista no consta como organización política en el registro a cargo del Consejo Nacional Electoral, por tal razón, no cumple con la condición necesaria de su existencia jurídica para recibir financiamiento público, toda vez que, el proceso de inscripción de la misma no puede generar derechos, precisamente por estar supeditado al cumplimiento de requisitos legales, por lo que el Movimiento Municipalista, actualmente no cuenta con más que meras expectativas de convertirse en una organización política, por lo que no puede ser asimilada a las organizaciones políticas efectivamente registradas y, como tal, no puede adquirir los derechos y obligaciones que son comunes a éstas.

Cabe indicar que, si bien la transcrita disposición transitoria sexta del Código de la Democracia permitió que las organizaciones políticas que participaron en las elecciones generales del año 2009, reciban el financiamiento público en cuestión, dada la propia naturaleza transitoria de esta disposición, sus mandatos solo pueden tener vigencia por período determinado de tiempo.

La propia disposición transitoria, materia de análisis establece que el derecho a recibir financiamiento público, para las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 2009 fenece una vez que se dé inicio al siguiente proceso electoral.

Desde este punto de vista y toda vez que el “proceso electoral” según lo ha sentado la jurisprudencia electoral,¹ constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente, cabe precisar que el proceso electoral que tendrá entre una de sus etapas, las votaciones fijadas por la autoridad administrativa electoral para el 17 de febrero de 2013, inició con la etapa de inscripción de organizaciones políticas y elaboración del registro de electoras y electores facultados para ejercer su derecho al sufragio.

Así, si bien la disposición transitoria en referencia posibilitó que el fondo partidario permanente sea entregado a las organizaciones políticas durante los años 2010 y 2011, en el caso del año 2012, por existir la obligación expresa de que las organizaciones políticas que pretendieren mantener su personería jurídica, de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, la consecuencia de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos legales pertinentes conllevó necesariamente a la extinción de la organización política como tal y, por dicha razón, a que su derecho a acceder al financiamiento público actualmente depende de su efectiva inscripción y del cumplimiento de los requisitos establecidos por el transcrito artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En definitiva, por no haberse generado el derecho al financiamiento público por parte del Movimiento Municipalista, mal hubiera hecho el Consejo Nacional Electoral en entregar recursos públicos a una organización jurídicamente inexistente, por lo que la decisión adoptada fue tanto jurídica, como correctamente adoptada por el máximo órgano de administración electoral.

b) Sobre la omisión de notificar al recurrente con el contenido del informe en el cual, el Consejo Nacional Electoral sustenta su resolución.

¹ Sentencia fundadora de línea: 008-009-2009AC, sentencia ratificadoras de línea: 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; 602-2009; 797-2011.



Al respecto, el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República establece como una de las garantías propias de los derechos de protección, el no *“ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”*

Por su parte, el propio artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, los informes internos de la administración electoral cuya única función es la de asesorar a la autoridad correspondiente a fin de guiar un criterio para la adopción de un acto o resolución, por definición, no constituyen actos administrativos toda vez que no tienen la aptitud jurídica de crear, modificar o extinguir derecho respecto de las personas involucradas, por ser actuaciones administrativas internas de simple gestión institucional.

Los informes internos, por su propia función de asesoría, constituyen una mera opinión de una servidora, servidor o dependencia de la Función Electoral, la misma que puede o no ser acogida por quien posee la competencia constitucional o legal de adoptar la correspondiente decisión, de ahí que, no tratándose de un acto administrativo ni de una acusación o acción a la que quepa la posibilidad de oposición por parte del interesado, este informe puede o no ser notificado al compareciente, ya que en nada vulnera su derecho a la defensa, el mismo que, se lo puede hacer valer por medio de los recursos que la ley franquea, tanto ante la sede administrativa, como ante la sede jurisdiccional, conforme así se lo ha hecho.

De lo indicado, se llega a la conclusión que la omisión de notificación con informes internos no constituye un vicio formal que pueda acarrear la nulidad de una resolución adoptada por la autoridad electoral, por no ser violatoria del derecho a la defensa, ni de ningún otro derecho fundamental; por lo que se desestima lo alegado por el compareciente, en lo que a este punto de derecho corresponde.

3.2. RESOLUCIÓN

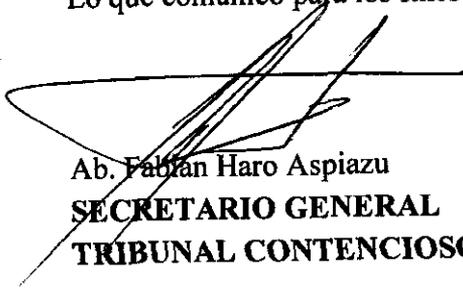
Por las razones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Movimiento Municipalista, por la Integridad Nacional, por intermedio de su Presidente Nacional.
2. Ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-2-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al compareciente en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto; así como, en las direcciones electrónicas: jegred@egredabogados.com; earmendariz@egredabogados.com y tsalazar@egredabogados.com.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Señor Presidente.
5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portar oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ ELECTORAL; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ ELECTORAL (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 038-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 6 de diciembre de 2012, las 10h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2813-SG-CNE-2012 de 01 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de diciembre de 2012, llegó a nuestro conocimiento el expediente identificado en esta instancia con el número 038-2012-TCE, en virtud del cual, en informa que el señor Jhonny Firmat Chang, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; acto administrativo por el cual se retuvo la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del Movimiento Municipalista.

En virtud que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal, presenta su excusa para conocer la presente causa, la cual aceptada por el Pleno del Organismo, disponiendo que por Secretaría General se convoque al juez suplente de conformidad con el procedimiento reglado para el efecto.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral 1, del artículo 268 del Código de la Democracia, prescribe: “*..ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...*”

El artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia expone: “*El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ..12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.* (El énfasis no corresponde al texto original).

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que “*.. Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal*”.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, (...) las personas en goce de sus derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

En consecuencia, el actor cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-



El inciso segundo, del artículo 269, en el segundo inciso, del Código de la Democracia establece: *“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”*.

Según se desprende del acápite primero, de la presente sentencia, (antecedentes), el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 por medio de la cual, decidió *“...2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política.”*

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada con fecha 29 de noviembre de 2012, y ésta no llegó a causar estado debido a la interposición del recurso planteado para ante la sede jurisdiccional dentro del plazo del término legal, en vista de lo cual se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

1. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el Movimiento Municipalista tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente por haber participado en el proceso electoral del 2009, y que el hecho de encontrarse en proceso de reinscripción no es causa legal para que se le haya negado el financiamiento público.

Que, no se ha extinguido el derecho del Movimiento Municipalista a recibir el fondo partidario permanente, por tener que subsanar en el plazo de un año los requisitos exigidos para su inscripción.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si es legal la Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 emitida por el

Consejo Nacional Electoral, en la que se dispone la retención de la asignación del monto de Fondo Partidario Permanente al Movimiento Municipalista.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

Sobre el derecho o no de la organización política recurrente a recibir el fondo partidario permanente correspondiente al año 2012.

El artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.*”

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso primero del artículo 355 del Código de la Democracia dispone que: *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o 3.- El ocho por ciento de Alcaldías; o 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país...”*

El Código de la Democracia entró en vigencia en Julio de 2009, una vez proclamados los resultados de los procesos electorales realizados en ese año. También es cierto que a partir de ese momento las organizaciones políticas entraron en un estatus jurídico que determina que deben reinscribirse cumpliendo los requisitos y formalidades que establezcan la Ley y Reglamento de la materia.

En el Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010 la Ley Orgánica se publicó la reformatoria al Código de la Democracia, que en la disposición transitoria sexta dispone: *“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega*



del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso.

Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable."

Consecuentemente, al tenor de la norma legal invocada se determina que el Movimiento Municipalista adquirió el derecho a recibir el fondo partidario permanente en razón de los resultados electorales obtenidos en los comicios del 2009 y por haber cumplido los requisitos legales establecidos para tal efecto. Tanto es así, que recibió valores económicos correspondientes a este fondo partidario por los años 2010 y 2011.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia exige como única condición para la entrega del financiamiento público haber participado en el proceso electoral del 2009 y obtenido como resultado alguna de las condiciones que prevé el artículo 355 *Ibíd.* Por tanto, no es requisito para recibir dicho fondo que la organización política esté inscrita o en proceso de inscripción, sino que se trata de un derecho adquirido por ley conforme se ha analizado en párrafos anteriores.

En razón de las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar otras consideraciones en derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhonny Firmat Chang, en representación del Movimiento Municipalista.
2. Revocar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre del 2012.
3. Disponer que el Consejo Nacional Electoral asigne el fondo partidario permanente que le corresponde al Movimiento Municipalista de conformidad con la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto y a los correos electrónicos:
jegred@egredabogados.com; earmendariz@egredabogados.com; y,
tsalazar@egredabogados.com.

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- *f)* Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado los Jueces: *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZ**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico, Quito D.M. 6 de diciembre de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Eribán Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

